



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

FLP 5140/2025

La Plata, 11 de marzo de 2025.

### AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en este expediente N° FLP 5140/2025 caratulado "J y j, c y c hc preventivo colectivo sobre habeas corpus", que proviene del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de La Plata N° 1.

### CONSIDERANDO:

I. Llegan las actuaciones a conocimiento del Tribunal en virtud de la elevación en consulta dispuesta por el juez de primera instancia, conforme al artículo 10 de la ley 23.098, en tanto decide declarar su incompetencia en razón del territorio para entender en la acción de habeas corpus intentada por representantes de la Comisión Provincial por la Memoria, y remitir el expediente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, sita en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin de que se asigne el juzgado al que corresponda intervenir.

Para así decidir, el juez de primera instancia se basó en que "[...] el acto lesivo que justifica la interposición del presente Habeas Corpus Preventivo emanaría de una autoridad nacional, mediante la aplicación de una Resolución emanada del Ministerio de Seguridad de la Nación -943/2023-", por lo cual "teniendo presente la actual doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación expuesta en el Fallo 'Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ incidente de incompetencia', del 27 de diciembre de 2024, corresponderá remitir el presente al fuero federal de Capital Federal".

II. De acuerdo al contenido de la denuncia del inicio, el accionante pretende favorecer a todas aquellas personas que, con motivo de concentrarse mañana por la tarde en las inmediaciones del Congreso de la Nación, podrían llegar a ser objeto de hechos de



violencia policial consistentes en identificación y revisión sin orden judicial previa.

Específicamente, su pretensión consiste en que se ordene al Poder Ejecutivo Nacional - Ministerio de Seguridad de la Nación que guarde el debido respeto al derecho a la protesta de los manifestantes y les garantice el goce de dicha facultad.

III. A partir de lo reseñado, se comparte el criterio sostenido por el magistrado de primera instancia en punto a que no se verifican en el caso presupuestos que ameriten su intervención, en virtud del ámbito territorial relacionado con los términos de la denuncia interpuesta, conforme a lo que establecen los artículos 2 y 8 de la ley 23.098.

Por ello, el Tribunal RESUELVE:

CONFIRMAR la resolución dictada por el juez de primera instancia, en todo cuanto decide y ha sido materia de consulta.

Regístrese, notifíquese y devuélvase al juzgado de origen, el cual deberá cumplir con las restantes notificaciones de rigor.

**JORGE EDUARDO DI LORENZO**  
JUEZ DE CAMARA

**ROBERTO AGUSTIN LEMOS ARIAS**  
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

**LAUREANO ALBERTO DURAN**  
SECRETARIO DE CAMARA

